

Se hace lugar a Medida Mautelar por aumento de cuotas para la compra de un rodado mediante Plan de Ahorro Previo

Sumario

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el accionante, miembro de un plan de ahorro para la adquisición de un rodado, el cual se vio perjudicado por un aumento de las cuotas de forma unilateral por parte de la demandada, superiores al 50% de su salario, en tanto hubo un incumplimiento del contrato de mandato por parte de la administradora del plan de ahorros, por haber incumplido con su deber de requerir instrucciones e informar ante la situación de aumento de las cuotas y el aumento del precio de la moneda dólar, máxime cuando el actor es un consumidor en un contrato de adhesión, sin haber tenido posibilidad de haber discutido las cláusulas del contrato, las que resultan abusivas y que no receptan la imprevisión económica por la que atraviesa la Argentina.

La reciente sancionada Ley Nacional N° 27.541 de emergencia pública económica, financiera, administrativa, en su art. 56 reconoce que la variación económica de los contratos de ahorro para la compra de automóviles han sufrido modificaciones sustantivas en su ecuación económica y que requiere de su estudio, análisis y búsqueda de paliativos de mantención de la vigencia del negocio, el cumplimiento de los fines de los círculos de ahorro, y la capacidad económica del suscriptos frente a la variación económica imprevisible del valor del producto que se pretende adquirir.

Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata - Juzgado de 1ª Inst. en lo Civil y Comercial de La Plata

Buenos Aires, 23 de Diciembre de 2019.-

CONSIDERANDO:

I) Frente a la revocatoria interpuesta contra la resolución de fecha 17/12, y la nueva solicitud de tutela anticipada corresponde realizar un nuevo análisis de la misma.-

Que como es sabido, para la procedencia de una medida cautelar ?inaudita parte? debe encontrarse presentes los presupuestos de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela.-

Que resulta necesario atento el tipo de proceso del caso (proceso sumarísimo) escuchar mínimamente a las partes a los fines de tener una menor realidad de la verdadera situación jurídica que se trae a los estrados judiciales.-

Que no desconoce este magistrado que ante la crítica situación social y económica que atraviesan los argentinos, situación que resulta de público y notorio, la mayoría de los individuos que han tomado créditos en círculos de ahorro para la compra de automóviles se encuentran en graves dificultades económicas para honrar sus deuda sin sacrificar derechos humanos básicos consagrados en tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN) como son el derecho a la alimentación, salud, vivienda, educación, etc.-

Sumado a ello tengo en cuenta que el Congreso Argentino ha sancionado el viernes pasado la Ley Nacional 27.541 que declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social; por lo que paso a reconsiderar lo solicitado por el accionante en su condición de miembro de un grupo de círculo de ahorro Chevrolet de Ahorro para Fines Determinados SA., dejándose sin efecto lo proveído con fecha 17/12/19 y se pasan las actuaciones a resolver la cautelar y tutela anticipada solicitada en demanda (art. 238, 241 CPCC).-

II) Que a fs. 189 se presenta Alfredo Victor BARRESI, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Abog. Octavio Hid (Tomo LXII Folio 207 CALP), solicitando se resuelva la medida cautelar solicitada en demanda.-

Que a fs. 159/181 se presenta el accionante Alfredo Victor BARRESI promoviendo acción sumarísima fundada en la ley de defensa del consumidor (Ley Nacional 24.240 y modif.) contra Chevrolet de Ahorro para Fines Determinados SA, General Motors de Argentina SRL, y Kiara Automotores SA, siendo que su pretensión procesal expresada en la demanda resulta: a) resolución del contrato de ahorro previo suscripto con Chevrolet de Ahorro para Fines Determinados SA por incumplimiento contractual y

retroactivo a la fecha 31/10/18; b) Como accesorio a la resolución contractual, se determine si existe deuda pendiente a favor de Chevrolet de Ahorro para Fines Determinados SA y calculada en los términos del art. 25.4.1 de la Resolución 8/15 de la I.G.J; c) Se condene a Chevrolet de Ahorro para Fines Determinados SA al reintegro de toda suma de dinero que se hubiere pagado y con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; d) Se condene a Chevrolet de Ahorro para Fines Determinados SA a reintegrar cada una de las sumas de dinero cobradas en concepto de honorarios por administración del plan en contra de sus intereses, en virtud de la sanción contenida en el art. 1325 del CCyCN; e) Se condene a la demandada a abonar los daños punitivos en la suma equivalente al valor total de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia; f) Se condene a la demandada General Motors de Argentina SRL y a la concesionaria Kiara Automotores SA a responder solidariamente por todas las obligaciones que contenga la sentencia de condena; g) Solicita como medida cautelar se determine que el precio de la cuota no supere el 20 % de su salario.-

Que a fs. 171 y siguientes del escrito de demanda el accionante solicita medida cautelar tutela anticipatoria, para lo que sostiene que es consumidor en un contrato de adhesión, sin haber tenido posibilidad de haber discutido las cláusulas del contrato, las que considera abusivas y que no recepta la imprevisión económica por la que atraviesa la Nación Argentina que impide el pago de las cuotas por el elevado costo de las mismas.-

Sostiene que a tenor de los altos índices de inflación y la devaluación de la moneda ha quedado en un estado de vulnerabilidad y desprotegido frente a las administradoras de los planes de ahorro, violando los arts. 17 de la constitución nacional y 31 de la constitución bonaerense.- Que no puede afrontar el valor actual de las cuotas sin comprometer seriamente los gastos esenciales de la vida cotidiana.- Argumenta el carácter alimentario de los salarios conforme el Decreto 484/87, así como la protección de los salarios de los empleados públicos que emerge del Decreto Ley 6754/43 (ratificado por Ley 13.894).-

Entiende que conforme el principio legal de prevención de los daños (art. 1711 CCyCN) se le ordene a la demandada que se abstenga de realizar débitos de sus salarios que resulten superiores a la normativa de protección de los mismos (20 %).-

Sostiene que el acogimiento de la medida cautelar responde a la adopción de medidas preventivas, que se constituyan en tutelas anticipadas y tiendan a no sufrir daños y la protección de los intereses económicos de los consumidores (art. 19 y 42 CN).-

En cuanto a la verosimilitud del derecho sostiene que el aumento del dólar es de público y notorio, impactando en los precios de toda la economía, y en los valores de las cuotas liquidadas en el año 2018 y lo que va del año 2019.- Relata que al momento de suscribir el contrato del plan de ahorro la cuota a abonar no superaba el 20% de sus ingresos y que hoy en día los incrementos de la cuota lo llevan al 50 % de su salario, modificación unilateral del previo que escapa a la previsión de cualquier consumidor, en tanto a la suba de sus ingresos que resulta inferior al aumento de la cuota, y también a lo que es la inflación, ya que la cuota aumento un 120 %, la inflación de 2018 fue del 50 % y lo que va del año 2019 sería de un 53 %, mientras que sus haberes se incrementaron un 15 % y luego un 23 %.-

Indica que es empleado público nacional y percibe una remuneración de \$ 40.000- (pesos cuarenta mil) aproximadamente, por lo que no puede ser sometido a pagos de \$ 15.000- (pesos quince mil) que siguen aumentando en un contexto inflacionario y de incertidumbre.- Además entiende que los enormes descuentos que realizan las terminales de automóviles para la venta de los que no se encuentran en la modalidad de plan de ahorro, y donde se publicita en los sitios web de la marca y sus concesionarias en valores inferiores a los que se estipula para los planes de ahorro en la misma unidad.-

Entiende que por la administradora del plan de ahorros existe un incumplimiento del contrato de mandato, ha incumplido con su deber de requerir instrucciones e informar ante la situación de aumento de las cuotas y el aumento del precio de la moneda dólar.- Además esta situación de variación de precios y ofertas promueven una discriminación entre los adquirentes en la modalidad de plan de ahorro y los que compran por fuera de dicho mecanismo. -

Considera que en la situación descripta existe una violación de sus derechos como consumidor del plan de ahorro para la adquisición de un automóvil, violentándose sus derechos como consumidor, y que acude a la administración de justicia para que se proteja de sus derechos de igualdad de trato, deber de información, propiedad privada, y la máxima protección que la legislación consumeril dispone.-

En cuanto al peligro en la demora el mismo se encuentra representado en la posibilidad de la pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del rodado y su ejecución prendaria.- Además denuncia que el rodado es utilizado con destino familiar y en la misma se encuentra un menor de edad.-

Destaca que la cuota que abonaba en el mes de agosto de 2018 era de \$ 4.506,- (pesos cuatro mil quinientos seis con 18/100) y que en el mes de mayo de 2019 asciende a la suma de \$ 18.232,- (pesos dieciocho mil doscientos treinta y dos con 18/100) y actualmente al mes de septiembre de 2019 asciende a la suma de \$ 20.366,- (pesos veinte mil trescientos sesenta y seis con 87/100).-

Que siendo empleado de la Direcció de Fiscalizació y Resultados Operativos dependiente de la Subsecretaria de Políticas de Seguridad e Intervenció Federal del Ministerio de Seguridad de la Nación percibe un salario de \$ 40.000- (pesos cuarenta mil).-

En situaciones similares a las planteadas la IGJ dictó la Resolución 1/2002 en la que se contemplaba la situación de crisis económica y la abrupta evolución de los precios de los planes de ahorro, y que actualmente ha dictado la Resolución 2/19 que autoriza el diferimiento del 20 % del valor de las cuotas partes de los planes.-

III) Que en éste estado de situación y habiendo dado intervención al representante del Ministerio Público Fiscal no caben dudas que el vínculo jurídico que une a las partes del proceso se trata de un contrato de consumo, en la especie un contrato de compraventa de un vehículo Chevrolet ONIX por el mecanismo de plan de ahorro en 84 cuotas.-

Que el constituyente nacional y provincial han reconocido en la carta magna federal (art. 42) y bonaerense (art. 38) a los consumidores y usuarios como sujeto de derechos vulnerables, estableciendo un régimen de protección amplio para evitar las desviaciones, abusos, e injusticias en las relaciones jurídicas económicas que los vincula, y que los caracterizan por el sujeto débil de las relaciones jurídicas consumeriles.-

Que a fs. 9/18se agrega el texto del contrato de adhesión al plan de ahorros para la compra de vehículo, modalidad de contrato con cláusulas predispuestas, en las que el consumidor contratante adhiere aceptando en ?bloque las cláusulas? proponentes en la oferta del administrador del plan, y sin posibilidad negocial que lo modifique o contradiga.- O lo toma o lo deja el contrato en las condiciones ofertadas.-

Que ese contrato constituye una propuesta de contratación en la que se promete la adquisición y compra de un bien (automóvil), en la que un intermediario organizador del círculo de ahorro se compromete a entregar un determinado producto mediante el sistema de ahorro y sorteo o licitación para la adjudicación del bien prometido en la oferta del convenio de adhesión.- Asimismo en dichas cláusulas se establecen las condiciones del precio y la variabilidad del mismo, asimismo se especifica el porcentaje que corresponde a la cuota pura, los gastos administrativos, seguro de vida colectivo, etc., todo lo que resulta explicitado del contrato.-

Que con la documental acompañada tengo que al mes mayo/2019 la cuota era de \$ 18.232,- y el valor del rodado \$ 786.900-, luego al mes junio/2019 la cuota era de \$ 18.222,- y el valor del rodado \$ 786.900-, luego en el mes de septiembre/2019 la cuota era de \$ 4.069,5- y el valor del rodado de \$ 912.90-, luego en el mes de octubre/2019 la cuota era de 23.690,- y el valor del rodado de \$ 1.071.900.- Resto destacar que rodado fue entregado con fecha 29/1/18 con una facturación realizada por General Motors de Argentina SRL por el valor del vehículo Chevrolet ONIX por \$ 329.598,-.

Ergo el valor del producto al momento de la entrega era de \$ 329.598,58, y que más luego a junio/2019 resulta de \$ 786.900- (es decir duplico su valor), más luego en el mes de octubre/2019 resulta de \$ 1.071.900- (es decir triplico su valor), todo ello en menos de 22 meses.-

Si se hiciera una comparación con la evolución del precio del dólar estadounidense según la banca oficial como es el Banco de la Nación Argentina, y que consultado su sitio web se observa el precio del dólar oficial a la fecha 29/1/18 (fecha entrega del vehículo) de \$ 19,8-, al 1/6/19 en la suma de \$ 45,80-, y al 1/10/19 en la suma de 59,50-.-

Así tomando como valor de referencia del producto (automóvil ONIX) a la fecha de su entrega (29/1/18) poseía un valor equivalente en dólares estadounidenses de US\$ 16.604,462, y que a lo que se liquida en cuota octubre/2019 por U\$S 18.015,-; vale decir un incremento también en dólares estadounidenses del 7,83 %.-

Que la figura del administrador de círculos de planes de ahorro resulta una figura compleja y variable por cuanto el organizador se constituye en una figura diferente distinta al fabricante de la marca del vehículo, pero que mantiene una relación económica comercial por cuanto usufructúa el mismo nombre, marca y la disponibilidad de los vehículos de la terminal fabricante vaya entregando.- Y entonces ¿el administrador del grupo de ahorro a que intereses debe responder y defender? ¿Administra los intereses de los suscriptores del círculo de ahorro o los del fabricante?, así debe tenerse en cuenta que el mandante (suscriptor) acuerda con el mandatario (administrador) para que este cumpla el objeto de representación, y lo haga de la mejor manera conforme las reglas del cuidado como si fueran sus asuntos propios, deber de buena fe, así como el deber de información cuando se modifican las circunstancia en que ha sido otorgada la representación (art. 1324 CCyCN).-

IV) Que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece como una función de las obligaciones la ?prevención del daño?, en la inteligencia legal que no basta con la reparación del daño acaecido y con la reparación económica del mismo, sino que también se establece con la finalidad de prevenir y anticiparse a la existencia de nuevos daños por los que se reclama.- Así el art. 1710: ?Deber de prevención del daño.- Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo? y 1711 ?Acción preventiva.- La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento.- No es exigible la concurrencia de ningún favor de atribución?.-

Si bien el vínculo jurídico de las partes emerge de un contrato lícito, los aumentos del bien y las cuotas que se liquidan se constituyen en condiciones sobrevinientes y no previstas por el consumidor, que aun el más previsor y cauteloso en la realización del negocio haya podido prever el aumento sustantivo del producto (de \$ 329.598,- al 29/1/18 y más luego al mes 10/2019 de \$ 1.071.900-).- Así se torna aplicable los principios legales de la imprevisión en materia de contratos (art. 1091 CCyCN), a efectos de equilibrar las relaciones de derechos y obligaciones asumidas por el consumidor, que compatibilicen la finalidad de los círculos de ahorros de automóviles, pero también las cargas económicas de los contratos según la factibilidad de cumplimiento y su ejecución de buena fe.-

Así teniendo en cuenta la Resolución IGJ 2/2019 que dispone ?? que a través de la presentación efectuada por la Cámara de Ahorro Previo Automotores al organiso, se plantea la aplicación de diferimientos de pagos de un porcentaje de las cuotas partes que se emitan y a abonar mensualmente por los suscriptores de planes de ahorro de círculo cerrado??.- De ésta forma la autoridad de aplicación se encuentra reconociendo en las serias dificultades en que se encuentran los suscriptores de círculos de ahorro para cumplir con sus obligaciones de pago y asimismo con la viabilidad de la continuidad de los grupos conformados y en curso de ejecución, dejando en manos de las entidad de promoción de los círculos de ahorro el porcentaje del valor de la cuota pura y demás gastos que serán diferidos.-

En el presente caso, el requirente de cautelar solicita que se limite del valor de la cuota que deba abonar a que no supere el 20 % de sus ingresos salariales, y además de requerir la aplicación de normativa de inembargabilidad de los salarios de empleados públicos, que ya adelante no es aplicable al caso.-

Aun no siendo aplicable dicha normativa de inembargabilidad salarial, no es menos cierto que como consumidor debe hacer frente a una situación económica no prevista ni informada ni tampoco negociada con el administrador-mandatario del circulo de ahorro (Chevrolet de Ahorro para Fines Determinados SA), y que permitiera que éste como representante de los intereses del grupo de ahorro interceda o negocio con las terminales de la marca automotriz una renegociación o diferimiento de los pagos o prorratio de los aumentos.- Si bien Chevrolet de Ahorro para Fines Determinados SA es una persona jurídica diferente a Chevrolet de Argentina SRL, las mismas resultan vinculadas en tanto promocionan ambas beneficios para los productos de la marca chevrolet y no otra.-

Tampoco puede desconocer que en situaciones de crisis económicas vividas en el año 2002, la Inspección General de Justicia emitió la Resolución de fecha 4/2/2002, y como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley Nacional 25.561, dispuso la no modificación de los valores de las cuotas y retrotraerlas a los valores al momento de entrada en vigencia de dicha ley de emergencia económica.-

Que la reciente sancionada Ley Nacional 27.541 de emergencia pública económica, financiera, administrativa, etc., en su artículo 56 reconoce que la variación económica de los contratos de ahorro para la compra de automóviles han sufrido modificaciones sustantivas en su ecuación económica y que requiere de su estudio, análisis y búsqueda de paliativos de mantención de la vigencia del negocio, el cumplimiento de los fines de los círculos de ahorro, y la capacidad económica del suscriptos frente a la variación económica imprevisible del valor del producto que se pretende adquirir.-

En cuanto al peligro en la demora se encuentra acredita en que los ingresos salariales del accionante ?reclamante de la cautelar-, que si bien de la documentación acompañada emerge su condición de soltero, pero anexa certificado de nacimiento de hija menor de edad, e incremento del valor de las cuotas del plan suscripto conllevan a una cierta posibilidad de discontinuar el pago del plan en razón de los gastos esenciales de la vida de las personas y teniendo en consideración lo que es el costo de vida de la canasta básica según organismos públicos (\$ 34.784,7- canasta básica según INDEC).-

Que teniendo en cuenta la documental acompañada en demanda, lo ut supra indicado, la modalidad del círculo de ahorro para fines determinados, que el accionante ya le fue adjudicado el vehículo con fecha 21/1/18, a efectos de evitar la generación de daños innecesarios al consumidor suscriptor del plan de ahorros, y la notoria variación de los valores en pesos y aún en dólares estadounidenses del vehículo Chevrolet ONIX, y de acuerdo a lo que ha sido dispuesto por la Inspección General de Justicia en Resolución 2/2019, y teniendo en cuenta la documental acompañada en el escrito de demanda, RESUELVO: Disponer como medida cautelar a favor de Alfredo Víctor BARRESI, Documento Nacional de Identidad 33.899.578, ordenando a las demandadas se abstengan de liquidar cuotas del círculo de ahorro suscripto por el accionante (compra de un vehículo Chevrolet ONIX) que superen el 30 % por ciento del valor de sus ingresos económicos salariales habituales al mes de diciembre 2019 (salario mensual, sin computar el aguinaldo) y mientras dure el presente proceso hasta su sentencia definitiva.- Instar a la Administradora del Plan de Ahorros a acordar con los suscriptores y fabricantes, con la debida aprobación de la autoridad de aplicación (Inspección General de Justicia), mecanismos para una reprogramación y diferimiento de los pagos, teniendo en cuenta los valores de la cosa adquirida y la capacidad de pago de los suscriptores en tanto las cuotas a cobrar no superen el 30 % de sus ingresos salariales mensuales y regulares.- Y atento la manda cautelar dispuesta, el beneficio de gratuidad que poseen los consumidores (art. 53 Ley Nacional 24240 y modif.), se dispone como contracautela la caución juratoria (art. 199 y cc CPCC).-

Regístrese.- Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles (art. 135, 157 y cc CPCC), debiendo notificarse la presente medida cautelar en forma conjunta con el traslado de demanda (art. 36 inc. 2 y cc. CPCC).-

Vicente S. Atela